



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

MFA/MVP

**Sentencia Interlocutoria**  
**Causa N° 132154; JUZGADO DE FAMILIA N° 6 - LA PLATA**  
**M.G. C/ D.A.C. S/ ALIMENTOS**

La Plata, 4 de Agosto de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto el 25 de abril de 2022 por la actora contra la resolución de fecha 18 de abril de 2022 en cuanto suspende el proceso hasta tanto se resuelvan las actuaciones relacionadas " M.G. C/ D.A.C. s/ Protección contra la Violencia Familiar" o se levanten las medidas cautelares allí dispuestas. El memorial se presentó el 14 de mayo de 2022 y recibió réplica el 31 de mayo de 2022.

2. En la especie, ante el pedido de la actora atinente a que se determine la cuota definitiva de alimentos, la señora jueza de grado suspendió el trámite de las presentes hasta tanto se levanten las medidas cautelares vigentes decretadas en los obrados caratulados "M.G. C/ D.A.C. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR (LEY 12569)", pues en virtud de las mismas no resulta aplicable el abordaje por ante la etapa previa considerando que es imposible el abordaje conjunto de las partes por ante un proceso fondal -como el presente- de cuestiones litigiosas entre ambos, en tanto dicho proceso enraiza como principio madre el intentar la conciliación de las partes para que sean ellas las que, en ejercicio de las obligaciones que les competen -principalmente las derivadas de la responsabilidad parental- logren soluciones consensuadas meritando asimismo que en el caso se ha fijado una cuota alimentaria provisoria la que resulta a primera vista suficiente para cubrir las necesidades básicas de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

beneficiaria durante el tiempo que se transite el recorrido de la materia protectoria en ciernes en el expediente vinculado.

Se disgusta la apelante de la suspensión así dispuesta. Sostiene al respecto que si bien entre ella y el progenitor de su hija se encuentran vigentes medidas cautelares de protección contra la violencia familiar, ello no puede ser óbice para dar curso al tratamiento a su solicitud de determinación de una cuota alimentaria definitiva a favor de la niña resultando factible la realización de audiencias privadas o citadas de manera individual o separadas y que la cuota provisoria fijada es insuficiente.

3. Primeramente cabe señalar, en relación a lo expuesto por el accionado en la contestación del memorial de fecha 31-5-2022 en cuanto a que los fundamentos vertidos por la actora no resultan ser una crítica razonable a lo dispuesto por la señora jueza de grado, que si bien el artículo 260 del Código Procesal en lo Civil y Comercial establece que "*el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas*", y que por su parte, la norma del artículo 261 de ese cuerpo legal dispone, como efecto del incumplimiento de esos recaudos, la declaración de deserción del recurso, es lo cierto que, ante la gravedad de tal sanción, se ha interpretado la norma con criterio restrictivo, reservando su aplicación a las hipótesis de marcada omisión de la exigencia legal (esta Sala, Causas 956187 del 5/4/2001, RSD 74/2001; 128309 del 28-11-2020, RSI 349/20).

En razón de lo cual, aún en los supuestos en que existan dudas sobre la precariedad de los agravios -que no se advierte en el caso-, deben éstos admitirse como fundando el recurso.

4. Sentado lo anterior, se advierte en el caso que la resolución apelada ha de revocarse, ello a fin de garantizar el superior interés de J., pues se estima improcedente la suspensión del presente juicio (iniciado con finalidad de la determinación de alimentos para la misma) a las resultas de la causa sobre protección contra la violencia familiar existente entre los progenitores de la niña, pues -como bien expone la jueza de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

instancia anterior- no puede soslayarse que a la situación de vulnerabilidad generada por los hechos allí denunciados y que dieran lugar a aquella causa, no debe anexarse la vulnerabilidad del sustento económico destinado al mejor y mayor bienestar de la hija de las partes, verdadera destinataria de las consecuencias disvaliosas del accionar de sus padres.

Cabe señalar que es la propia peticionante de las medidas dictadas en el marco de la ley 12569 quien solicita que aquéllas decretadas en su protección no impliquen un impedimento para la consecución de la presente causa que tiene por finalidad la determinación de la pensión alimentaria para su hija menor de edad.

Es por ello que en este especial caso -y en atención al superior interés de la pequeña J.- las medidas de protección dispuestas en el marco de aquéllas actuaciones no pueden enervar la consecución de la presente, debiéndose adoptar los recaudos correspondientes y la eventual celebración de audiencias por medios alternativos.

Lo expuesto, no es más que una forma de brindar una tutela judicial efectiva, la cual es un derecho humano fundamental de naturaleza constitucional y supranacional (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -ONU, París, 1948-; art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos -OEA, Bogotá, 1948-; art. 2.3, apart. a, b y c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -ONU, 1966-; arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -San José, Costa Rica, 1969-; arts. 14, 16, 18, 43 y 75.22 de la CN, 15 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, entre otros).

**POR ELLO**, se revoca el decisorio apelado en cuanto dispone la suspensión de los presentes obrados, los que han de seguir según su estado. Costas al alimentante (art. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

CBRUNI@MPBA.GOV.AR

27262511001@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27329988231@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 04/08/2022 07:57:15 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/08/2022 07:59:44 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 27262511001@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27329988231@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



244400214024565646

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 04/08/2022 08:11:46 hs. bajo el número RR-313-2022 por TARANTO HUGO DAMIAN.